

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **1245/2021**, dictada en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de tres fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** los autos de expediente **1245/2021** relativo a la **ORDEN DE PROTECCIÓN** solicitada por \*\*\*\*\*, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla, se resuelve lo siguiente:

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

**II.-** En fecha tres de junio de dos mil veintiuno, a las trece horas con quince minutos, con fundamento en los artículos 1, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Para”, en relación con los numerales 8

fracción I, 27 fracciones IV, V y XI, 28 y 30 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, se determinó **procedente la orden de protección** solicitada por

\*\*\*\*\* en los siguientes términos:

**a)** Se ordenó a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* abstenerse de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia en contra de \*\*\*\*\*, así como de cualquier miembro de su familia.

**b)** Se ordenó a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no aproximarse al domicilio de \*\*\*\*\*, o cualquier otro sitio que sea frecuentado por la actora con el solo fin de molestar, intimidar o realizar cualquier acto de violencia.

En relación a los incisos a) y b), que anteceden, se ordenó apercibir a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que de incumplir con lo ordenado, se les impondrá como medida de apremio un arresto por treinta y seis horas, conforme al artículo 60 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a cumplimentarse en las instalaciones de la Comisaría General de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

**c)** Así mismo por los hechos expuestos, se ordenó el auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de \*\*\*\*\*, por parte de las autoridades competentes y encargadas de auxiliar en su cumplimiento.

**III.-** La orden de protección fue otorgada a \*\*\*\*\* y a las quince horas con cincuenta minutos, a las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos y dieciocho horas con cuarenta y seis minutos del día tres de junio de dos mil veintiuno, según se desprende de las notificaciones que obran a foja ocho, diez y once de los autos, se notificó la existencia de la misma a \*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quedando debidamente enterados del contenido de la orden de protección y citados para que comparecieran ante esta autoridad a las diez horas con treinta minutos del día siguiente hábil a la fecha en que todos fueron notificados, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

Así las cosas, a las diez horas con treinta minutos del día cuatro de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la **audiencia** prevista por el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, en la cual comparecieron \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, realizaron manifestaciones, **negaron** los hechos que se les imputan y en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les admitió la siguiente probanza:

**DOCUMENTAL**, consistente en doce copias simples de publicaciones de periódicos, capturas de pantalla de mensajes de texto y solicitudes de apoyo, visibles de la foja trece a la veinticuatro de los autos, a las cuales se les niega valor probatorio, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse de copias simples fácilmente manipulables, su contenido y existencia debió ser perfeccionado con otro medio de prueba, lo que no aconteció en el presente asunto.

**IV.-** Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 30 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, esta juzgadora considera **procedente confirmar** la orden de protección solicitada por \*\*\*\*\*, pues como se ha visto, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no desvirtuaron los hechos que se

contienen en la resolución de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, por lo que los hechos argumentados en las presentes diligencias, subsisten en los términos decretados en la resolución de referencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Siendo las trece horas con veinticuatro minutos del día cuatro de junio de dos mil veintiuno, se **CONFIRMA** la orden de protección otorgada a \*\*\*\*\* el día tres de junio de dos mil veintiuno.

**SEGUNDO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** Notifíquese.

**ASÍ** lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L/MRFV/aqq.